

samente personal para quien haya sido expedido, y sólo podrá utilizarse en el territorio en que tenga mando el jefe que lo expidió.

74. El salvoconducto concedido por plazo determinado, pierde su valor, transcurrido dicho plazo, á no ser que por causa de fuerza mayor no haya podido el interesado salir, en el tiempo fijado, del territorio en que lo protegía el salvoconducto.

75. Los generales en jefe pueden conceder *licencias* de comercio á determinadas personas para transportar mercancías y traficar libremente en el territorio ocupado por sus tropas.

76. Las licencias de comercio son transmisibles, pues no se expedirán en consideración á la persona del comerciante, sino en cuanto á la mercancía que se le autoriza para transportar; sin embargo, el jefe que expida la licencia puede impedir que ésta sea transmitida á personas en quienes no tenga confianza.

77. El que abuse de una licencia de comercio para procurarse datos relativos á las operaciones militares, será tratado como espía.

CONVENCIONES MILITARES.

Canje de prisioneros. — Suspensiones de hostilidades. — Armisticios. — Capitulaciones.

78. Las convenciones militares sólo pueden celebrarse por los generales en jefe ó por los jefes de tropas que operan independientemente;

dichas convenciones son: la suspensión de hostilidades, el canje de prisioneros, el armisticio, la capitulación.

79. La suspensión de hostilidades es una convención que tiene por efecto suspender por corto tiempo y en determinados puntos, la acción de las tropas, con el objeto de inhumar cadáveres, canjear prisioneros, entablar negociaciones, etc. La suspensión de armas puede celebrarse verbalmente ó por escrito.

80. *El canje de los prisioneros se hace por una convención especial que se denomina «CARTEL.»*

81. Á no haberse convenido otra cosa, el canje se verifica generalmente conforme al principio de la igualdad, hombre por hombre, herido por herido, sin distinción del arma ó servicios á que pertenezcan; á falta de prisioneros de igual categoría, se puede cambiar un determinado número de personas de graduación menor por una de mayor categoría.

82. Las estipulaciones de los carteles de canje deben ser igualmente obligatorias para ambas partes; cuando el canje es condicional (por ejemplo, con obligación de que los canjeados no vuelvan á tomar las armas en la misma guerra) no se puede obligar á los oficiales á que lo acepten.

83. Los generales en jefe tienen facultades para proponer y admitir canje de prisioneros.

84. Si el beligerante contrario

viola lo convenido en un cartel de canje, el general en jefe lo anulará.

85. El canje de los rebeldes, espías y traidores, no podrá hacerse sino con autorización de la secretaría de guerra.

86. El armisticio suspende las operaciones de la guerra por mutuo acuerdo de los beligerantes; debe celebrarse por escrito y ser ratificado por los gobiernos respectivos.

87. La duración de un armisticio es mayor que la de una suspensión de hostilidades; sus efectos son los mismos que los de ésta, pero sus fines son más variados.

88. El armisticio puede celebrarse por tiempo determinado é indeterminado; en este último caso, las partes beligerantes pueden reanudar, en cualquier tiempo, las operaciones; pero con la condición de avisar al enemigo, con la anticipación convenida en el armisticio.

89. El armisticio puede ser general ó local; el primero suspende las hostilidades en el teatro de la guerra, el segundo sólo en un radio definitivo y entre determinadas fracciones del ejército.

90. Se notificará oficialmente y en tiempo oportuno el armisticio, á las autoridades competentes y á las tropas, á fin de que se suspenda toda hostilidad, desde luego, ó en el plazo estipulado, dándoles á conocer las relaciones que podrán mantenerse durante él en el teatro de la guerra, tanto entre los beligerantes, como respecto de los habitantes pacíficos.

91. Si el beligerante enemigo viola de un modo grave el armisticio, se reanudarán inmediatamente las hostilidades en caso de urgencia, y, en caso contrario, se consultará á la secretaría de Guerra.

92. Si la violación fuere cometida por particulares que obren por su propia iniciativa, esto no amerita la reanudación de las hostilidades, pero se castigará á los culpables y se exigirá el pago de la indemnización por daños cuando proceda.

93. La capitulación es una convención por la cual un Cuerpo de tropas ó una plaza militar se rinde al enemigo.

94. La intención de capitular se anuncia enarbolando una bandera blanca; las negociaciones se inician inmediatamente por medio de parlamentarios.

95. Las capitulaciones son puramente militares y se celebran entre los jefes de las tropas ó plazas. Los generales y jefes son responsables ante el gobierno hasta con la vida, de cualquier capitulación que celebran.

96. Las capitulaciones pueden ser condicionales ó incondicionales. Cuando una tropa enemiga capitule incondicionalmente, los individuos que la compongan serán tratados como prisioneros de guerra.

97. Ningún general ó jefe podrá pactar en una capitulación, nada que sea contrario al honor militar. Les queda estrictamente prohibido pactar algo relativo al gobierno, á

la administración, á la Constitución ó á cesión de territorio de la república. En todo caso de capitulación, se sujetarán á las prevenciones de Ordenanza.

98. La capitulación sólo obliga á las tropas y á la plaza que están bajo el mando directo del jefe que la estipula.

De los medios de hostilizar al enemigo.

Sitios y bombardeos.

99. Los beligerantes no gozan de derecho ilimitado para elegir los medios de hostilizar al enemigo.

100. Además de las prohibiciones que se establezcan por convenios especiales, queda prohibido expresamente:

A. El empleo de veneno ó de armas envenenadas.

B. Matar ó herir, fuera del campo de batalla, á individuos que pertenezcan á la nación ó ejército enemigo, siempre que no sea en persecución en la que se tenga que hacer uso del fuego para evitar la huida.

C. Matar ó herir á un enemigo que, habiendo depuesto las armas ó careciendo de medios de defensa, se haya rendido á discreción.

D. Declarar que no se dará cuartel.

E. Emplear armas, proyectiles ó materias que causen daños superfluos.

F. Usar indebidamente de la bandera de parlamento, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra, y de la bandera, uniforme ó insignias del enemigo.

G. Destruir ó detentar propiedades enemigas, salvo los casos en que esas destrucciones ó detenciones fueren imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra.

H. Si el enemigo declara ó practica lo contrario, renuncia á estos derechos; entonces caben las represalias.

101. Se consideran lícitos los ardidés de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno.

102. Es ilícito recurrir al asesinato de un enemigo para obtener la victoria; es también un acto reprobado poner á precio la cabeza de un enemigo.

103. Está prohibido bombardear ó atacar ciudades, poblaciones, habitaciones ó edificios que no estén defendidos militarmente.

104. Queda prohibido el saqueo, aun en las poblaciones ó localidades tomadas por asalto.

105. Durante los sitios y bombardeos deben tomarse las medidas necesarias para respetar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados á las ciencias, á las artes y á la beneficencia, así como los hospitales y lugares en que se hallen reunidos los heridos y enfermos, salvo el caso de que dichos edificios estén destinados, al mismo tiempo, á algún objeto militar defensivo ú ofensivo.

Los sitiados tienen la obligación de señalar esos edificios ó lugares, con señales visibles especiales y no-

tificar respecto de ello de antemano al sitiador; es un acto de perversidad y mala fe engañar al enemigo, abusando de estas señales de protección y se le castigará no atendiendo los avisos respectivos.

106. Cuando el comandante de una plaza enemiga sitiada haga salir de ella á los no combatientes para economizar sus víveres, es permitido obligar á los expulsados á volver entrar en la plaza con el fin de apresurar su rendición.

107. El jefe sitiador informará á los sitiados, siempre que le sea posible, de su intención de bombardear la plaza, á fin de que los no combatientes, las mujeres y niños, sobre todo, puedan buscar un abrigo antes de que comience el bombardeo; sin embargo, como la necesidad puede exigir la sorpresa, no se considera la omisión de tal formalidad como una violación de las leyes de la guerra.

108. En virtud de la necesidad militar, se consideran como actos lícitos:

I. Matar en combate á los enemigos armados que no estén inutilizados para combatir, por heridas ó por otra causa y que no se rindan voluntariamente.

II. Aprisionar á los enemigos armados, á los que no lo estén y á las personas que por cualquier causa sean útiles al enemigo y le puedan prestar servicios contra su adversario.

III. Destruir la propiedad pública

y los caminos y demás vías de comunicación y de tráfico.

IV. Apoderarse de cuanto sea necesario para la subsistencia y seguridad del ejército.

V. Impedir que el enemigo reciba víveres, municiones y cualesquiera otros elementos de subsistencia, de conservación ó de guerra, así como quitarle los que haya recibido.

VI. Exigir que los funcionarios y empleados públicos de cualquier lugar enemigo ocupado militarmente, protesten sumisión al gobierno ocupante, mientras dure la guerra, y expulsar á los funcionarios y empleados que se nieguen á hacer tal protesta.

VII. Obligar á los habitantes del territorio ocupado, á obedecer y acatar las leyes y autoridad del ocupante, bajo las penas que esas mismas leyes impongan.

VIII. Usar de represalias para precaverse contra los actos bárbaros que pueda cometer el enemigo, no respetando las leyes y costumbres de la guerra entre pueblos civilizados.

De las represalias.

109. Se entiende por represalias los actos contrarios al Derecho de la guerra ejecutados por un beligerante, para castigar ó reprimir actos semejantes cometidos por su adversario.

110. Las represalias deben considerarse como una dura necesidad, y en tal concepto, sólo en último

extremo debe recurrirse á ellas, como único medio de impedir la repetición de actos de barbarie.

111. Las represalias deben servir como castigo protector, y siempre se harán preceder de una completa averiguación respecto de las circunstancias que las motivan.

DE LA OCUPACIÓN MILITAR DE UN TERRITORIO.

Reglas generrles.

112. Se considera ocupado un territorio cuando se encuentra sometido efectivamente á la autoridad del ejército; la ocupación se extiende sólo á las partes en que se halle establecida dicha autoridad en condiciones de hacerse respetar.

113. Cuando la autoridad del poder legal haya pasado de hecho á los generales ó jefes, tomarán las medidas que estén á su alcance con objeto de restablecer y asegurar, hasta donde sea posible, la vida y el orden públicos.

Efectos de la ocupación militar entre las personas de los habitantes.

114. El respeto á las personas inofensivas es un principio fundamental en el Derecho de la guerra.

115. El ocupante debe respetar y hacer respetar el honor y los derechos de la familia, la vida y la libertad de los individuos, las convicciones religiosas y la práctica de los cultos; en consecuencia, debe reprimir las violencias, asesinatos, las prisiones arbi-

trarias, el rapto, la violación y demás actos reprobados que constituyen delitos; sin embargo, es permitida la requisición de ciertos servicios personales, tales como el de guías para las tropas y obreros para desempeñar trabajos urgentes, sin exponerlos á los peligros de los combatientes.

116. No es lícito obligar á los habitantes del territorio invadido á ejecutar actos contrarios á sus sentimientos patrióticos; por lo mismo, no se les puede forzar á que tomen parte en las operaciones militares que se verifiquen contra su propio país.

Efectos de la ocupación militar sobre los bienes de los habitantes.

117. En cuanto sea compatible con las necesidades de la guerra, queda prohibida toda devastación ó destrucción de los bienes de los habitantes; por ningún motivo se tolerará ni se permitirá el saqueo.

118. La propiedad privada no puede ser confiscada; en el caso de que sea preciso tomar ciertos objetos ó valores de propiedad particular para satisfacer las necesidades de las tropas, dichos objetos ó valores pueden obtenerse por requisición hecha conforme á los reglamentos respectivos.

119. No es lícito que las tropas se apoderen de los valores ú objetos que existen en las casas particulares ni otros edificios que hayan sido abandonados por sus dueños ó por los encargados de su cuidado.

120. Todo acto delictuoso contra la propiedad, se castigará severamente, ya sea que lo cometa un militar ó un paisano.

121. Ninguna pena colectiva pecuniaria ni de otra especie, podrá imponerse á las poblaciones, en castigo de hechos individuales de los cuales no puedan ser consideradas solidariamente responsables.

Efectos de la ocupación sobre la propiedad pública.

122. Al ocuparse un territorio, los impuestos, derechos y demás gabelas establecidas á beneficio del Estado, se harán — en cuanto sea posible—según las reglas de derrame y distribución vigentes, y se destinarán á sufragar los gastos de administración del territorio ocupado.

123. Si además de los impuestos de que trata el artículo anterior, hubiera necesidad de imponer otras contribuciones en dinero, sólo podrán destinarse á las necesidades del ejército ó á la administración del mencionado territorio.

124. Ninguna contribución podrá percibirse sino en virtud de orden escrita y bajo la responsabilidad del general en jefe ó del que mande tropas que operan independientemente, según el reglamento de administración militar.

125. El general ó jefe que ocupe un territorio, podrá embargar el numerario, los fondos y valores exigibles de la propiedad del Estado, los depósitos de armas, medios de

transporte, almacenes y víveres, y, en general, toda propiedad mueble del Estado que pueda servir para las operaciones de la guerra.

126. El material de los ferrocarriles, los telégrafos y los teléfonos, las embarcaciones de vapor y demás navíos, salvo en los casos regidos por la ley marítima, así como los depósitos de armas, y, en general, cualquier especie de municiones de guerra, aun cuando pertenezcan á sociedades ó particulares, son también útiles para las operaciones de la guerra, y pueden, por lo tanto, ser embargados; pero deberán ser restituidos, y al celebrarse la paz se fijarán las respectivas indemnizaciones, debiendo atenderse en todo caso á las reglas de la administración militar.

127. Los bienes de los municipios, los de los establecimientos consagrados á la instrucción, á las ciencias, á las artes, á la caridad y á los cultos, se considerarán como propiedades privadas, aun cuando pertenezcan al Estado; que dan prohibidos y deben castigarse cualquiera destrucción ó deterioro, intencional, de establecimientos de esa especie, así como de monumentos históricos y de obras de arte y ciencia.

Efectos de la ocupación militar en cuanto á la soberanía.

128. La ocupación militar trae consigo la suspensión de las autoridades normales y la substitución

de ellas por las autoridades militares.

El jefe del ejército de ocupación puede permitir—en todo ó en parte—la subsistencia de la autoridad civil y judicial, en los términos en que existía antes de la ocupación; pero dichos funcionarios quedan sometidos á las decisiones de la autoridad militar.

129. Los representantes de la autoridad militar están obligados á respetar las leyes de la humanidad, de la justicia y del honor, así como los usos admitidos en la guerra por las naciones civilizadas.

130. Las leyes de la guerra deben aplicarse con menos severidad en los territorios ó plazas cuya posición esté ya asegurada, y con más severidad cuando la ocupación sea reciente ó se tema un levantamiento; por último, se debe ser muy severo durante la lucha misma.

131. Las autoridades militares pueden tomar las medidas legislativas de administración ó de policía y cuantas sean necesarias para la guerra ó útiles al territorio ocupado, sin alterar la constitución del país, ni derogar el derecho existente, á no ser imposible proceder de otra manera; sin embargo, no podrán tenerse ó atacarse como nulas las medidas que las autoridades militares hayan juzgado indispensables, aun cuando fueren contrarias á la constitución ó á las leyes del país.

132. La jurisdicción civil y penal debe seguir su curso ordinario

en todos los puntos en que las autoridades militares no hayan modificado las leyes ó reglamentos existentes.

133. El general en jefe de un ejército de ocupación puede dictar las providencias necesarias para evitar que en el territorio ocupado por sus tropas reclute fuerzas el enemigo, se organicen guerrillas ó partidas de voluntarios y se lleven á cabo las leyes de reclutamiento.

134. La ocupación militar de un territorio cesará al firmarse el tratado de paz, salvo estipulación en contrario.

México, 8 de abril de 1902.—*B. Reyes.*

APÉNDICE.

De la neutralidad.

1. Son Estados neutrales los que no toman participación en las operaciones militares, ni á favor ni en perjuicio de dos naciones en guerra, y por lo mismo, no tienen el carácter de beligerantes.

2. El Estado neutral no puede prestar apoyo á ninguno de los beligerantes, enviarles tropas ó buques de guerra, suministrarles subsidios ni permitirle que establezca en su territorio oficinas de enganche; pero cuando los ciudadanos de un Estado neutral entran al servicio de uno de los beligerantes sin autorización de su gobierno y por su propia iniciativa, tal hecho no constituye una violación de la neutralidad.

3. El Estado neutral no puede suministrar ni permitir que en su territorio se suministre á uno de los beligerantes armas ó material de guerra; por el contrario, si alguno de los particulares, sin intención de ayudar á alguno de los beligerantes, le suministra por medio de contratos mercantiles, armas ó material de guerra, corren el riesgo de que dichos objetos sean confiscados como contrabando de guerra; pero al tolerar tal comercio, el gobierno neutral no falta á su deber.

4. Del mismo modo, aun cuando el Estado neutral no puede suministrar subsidios á uno de los beligerantes con la mira de facilitarle la prosecución de la guerra, ni autorizarlo para levantar empréstitos ú otra subscripción pública, pueden los particulares—sin comprometer á su gobierno—remitir valores á uno de los Estados beligerantes ó subscribir empréstitos á su favor.

5. El Estado neutral no debe permitir que alguno de los beligerantes aproveche su territorio ó parte de él para las operaciones militares, ya sea como base ó línea de operaciones, ya como depósito de municiones ó de armas, ó como estación marítima; pero puede en cualquier tiempo—sin comprometer su neutralidad—acoger en su territorio á los destacamentos de tropas perseguidas por el enemigo, que se refugien en él, y á las víctimas de desastres marítimos que se acogen á sus puertos, proporcionarles víveres y cuantos auxilios

exija la humanidad. Sin embargo, el Estado neutral debe cuidar de que las personas á quienes ha concedido auxilio, no abusen del territorio neutral para continuar ó volver á comenzar la guerra.

Por regla general, deben desarmarse á los buques y sus tripulaciones, desarmar é internar á las tropas lo más lejos posible del teatro de la guerra, pudiendo guardarlas en campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas ú otros lugares apropiados para el objeto. El Estado neutral puede, si así lo juzga conveniente, poner en libertad á los oficiales internados, bajo palabra de no salir sin autorización del Estado neutral.

6. Á falta de convenio especial, el Estado neutral proporciona á los internados los víveres, ropa y auxilios indispensables para la vida, á reserva de que se le sean pagados. El buque que se refugie en aguas neutrales, no debe ser perseguido en ellas por el enemigo, pero el Estado neutral debe darle plazo prudente para que se retire de sus aguas pudiendo proceder respecto de él según lo expresa el número 10 y siguientes al tratar de tropas invasoras.

7. El Estado neutral puede permitir el paso por su territorio de los heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En tal caso, el Estado neutral tiene la obli-